

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

JOSÉ A. DOMÍNGUEZ
MORALES

Demandante-Recurrido

V.

AUTORIDAD DE
CARRETERAS Y
TRANSPORTACIÓN DE
PUERTO RICO

Demandada-Peticionaria

KLCE202000293

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Utuado

Civil núm.
UT2019CV00240
(Salón 10)

Sobre:
Compraventa

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de agosto de 2020.

Comparece ante nuestra consideración, la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico, (en adelante, Peticionaria o ACT) y nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Utuado el 5 de marzo de 2020, notificada a las partes el 6 de marzo 2020. En la misma, el tribunal declaró no ha lugar una *Moción de Reconsideración* presentada por la Peticionaria el 3 de marzo del 2020, para que se desestimara la demanda al amparo de la Regla 10.2, inciso (5) de las de Procedimiento Civil.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, denegamos acoger el recurso.

I

El presente caso tiene sus orígenes el 22 de mayo de 2019, cuando el Sr. José A. Domínguez Morales (en adelante, Recurrido) presentó una Demanda en contra de ACT sobre cumplimiento específico de contrato de compraventa.¹

¹ Apéndice del Recurso, págs. 1-3.

El 11 de junio de 2019, la Peticionaria presentó una *Moción de Desestimación al Amparo del Inciso (5) de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil*.² Luego de un sinnúmero de trámites procesales, dicha moción fue declarada No Ha Lugar, el 14 de febrero de 2020, mediante *Resolución y Orden* emitida por el tribunal. La misma fue notificada a las partes en esa misma fecha. En su dictamen, el foro de instancia examinó los requisitos para una desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, junto con la *Demanda* presentada y concluyó que conforme las alegaciones y los documentos presentados por la parte demandante aquí recurrida, existía la posibilidad de que dicha parte pudiese tener algún remedio en ley, por lo que no procedía la desestimación.³

El 3 de marzo de 2020, la Peticionaria presentó *Moción de Reconsideración*⁴, la cual el tribunal declaró No Ha Lugar mediante *Resolución* emitida el 5 de marzo de 2020 y notificada a las partes el 6 de marzo de 2020.

Inconforme, el 6 de mayo de 2020, la parte Peticionaria presentó este recurso y nos solicita que revoquemos la determinación del TPI declarando No Ha Lugar la solicitud de desestimación y desestimemos la Demanda. Sostiene que cuando se contrata con entidades gubernamentales, dichos contratos deben ser por escrito y que los documentos sometidos por la parte recurrida junto a la Demanda no demuestran que entre las partes exista contrato u obligación alguna. La parte razona que a falta de contrato escrito, la Demanda no expone una causa de acción que amerite la concesión de un remedio y hace el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, AL DECLARAR NO HA LUGAR UNA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN AL AMPARO DEL

² Apéndice del Recurso, págs. 16-22.

³ Apéndice del Recurso, págs. 50-58

⁴ Apéndice del Recurso, págs. 66-69.

INCISO CINCO (5) DE LA REGLA 10.2 DE
PROCEDIMIENTO CIVIL.

Junto al recurso de *Certiorari*, la Peticionaria presentó una *Solicitud en Auxilio de Jurisdicción*, la cual fue denegada el 7 de mayo de 2020, mediante una *Resolución* emitida por un Panel Especial de este tribunal.

El 13 de mayo de 2020, la Peticionaria presentó *Solicitud de Reconsideración*, siendo esta declarada No Ha Lugar, mediante una *Resolución* emitida por un Panel Especial de este tribunal el 14 de mayo de 2020.

El 22 de junio de 2020, la parte recurrida presentó *Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari*. Mediante dicho documento la parte alegó que el recurso presentado por la Peticionaria se basa en la Ley 237 del 2004, la cual regula el otorgamiento de los contratos de servicios profesionales en el que son partes contratantes el Gobierno de Puerto Rico y/o sus corporaciones públicas. Argumenta que en el presente caso no se trata de un contrato de servicios profesionales y que la determinación del TPI al declarar No Ha Lugar la moción de desestimación es una correcta, ya que su fundamento principal es el Art. 1340 del Código Civil. La parte concluye que no procede acoger el recurso presentado y revocar la determinación del TPI bajo el fundamento de que en este caso no existe un contrato escrito entre las partes.

El 6 de julio de 2020, emitimos una *Resolución*, mediante la cual ordenamos el desglose de una *Réplica a Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari* presentada por la Peticionaria, toda vez que este tribunal no solicitó la misma.

II

-A-

El auto de *Certiorari* es un recurso procesal extraordinario, que procede cuando un tribunal de mayor jerarquía deba corregir

un error cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 918 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir dicho auto de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. *Id.*, pág. 917. El *Certiorari* debe ser utilizado con cautela y por razones de peso, que ameriten nuestra intervención. *Id.*, pág. 918; *Torres Martínez v. Torres Ghiliotty*, 175 DPR 83, 91 (2008). De ahí que sólo proceda cuando no existe otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario durante el juicio, si la cuestión planteada no puede señalarse como error en la apelación o si sería ya académica al dictarse la sentencia final. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91, (2001); *Pueblo v. Díaz de León*, *supra*, págs. 917-918.

El ejercicio de nuestra discreción no opera en un vacío; sino que con el fin de que podamos profesar de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *Certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, señala los criterios que para ello debemos considerar. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 335-336 (2005). Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco son una lista exhaustiva. *García v. Padró*, supra. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

Para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce. Este análisis también requiere determinar si nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. Véase, *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra.

-B-

La desestimación es un pronunciamiento judicial que resuelve el pleito de forma desfavorable para el demandante sin celebrar un juicio en su fondo o en los méritos. *S.L.G. Sierra v. Rodriguez*, 163 DPR 738, 745 (2005); R. Hernandez Colon, *Practica Jurídica de Puerto Rico*, Derecho Procesal Civil, 5ta ed., Lexis Nexis, 2010, pág. 369.

La Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, establece como se presentan las defensas y objeciones durante el desarrollo de un pleito ante el foro judicial. Toda defensa

de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable. La precitada norma estatuye, además, que el demandado puede presentar como defensa una moción de desestimación bien fundamentada cuando la reclamación en su contra no justifica la concesión de remedio alguno. Al resolver una moción de desestimación bajo este fundamento, el tribunal deberá identificar los elementos que establecen la causa de acción y las meras alegaciones concluyentes que no pueden presumirse como ciertas. R. Hernández Colón, *supra*, pág. 268; que cita a *Ashcroft v. Iqbal*, 556 U.S. 662 (2009); *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 U.S. 544 (2007). Para prevalecer, el demandado deberá probar que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, aun interpretando la demanda de la manera más liberal a su favor. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, *supra*, pág. 745. La demanda no deberá desestimarse, a menos que se demuestre que el reclamante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquiera de los hechos que pueda probar. *Trinidad Hernández et al. v. ELA et al.*, 188 DPR 828, 833-834 (2013); *Roldán v. Lutrón, S. M., Inc.*, 151 DPR 883, 891 (2000); *PressureVessels P.R. v. EmpireGas, P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994).

Al examinar una moción de desestimación, el Tribunal deberá “dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas hechas en la demanda”, así como debe interpretar dichas alegaciones de la forma mas favorable a la parte demandante. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011). Esto es, deberá interpretar

las alegaciones “conjunta y liberalmente a favor del promovido”. *Torres, Torres v. Torres, et al.*, 179 DPR 481, 502 (2010).

Precisa recordar que nuestro ordenamiento jurídico favorece que los pleitos se atiendan en los méritos. Por ello son reducidas las instancias en que los tecnicismos legales pueden impedir la dilucidación de las controversias planteadas. Esto tiene como propósito el que toda persona tenga fácil acceso a la justicia. *SLG Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322, 324 (2010); *Banco Popular v. SLG Negrón-Toledo*, 164 DPR 855, 874 (2005). Únicamente en casos extremos se debe privar a un demandante de su día en corte. *Accurate Solutions & Design Inc., v. Heritage Environmental Services Puerto Rico, L.L.C. et al.*, 193 DPR 423 (2015).

III

En el presente caso, al examinar la *Resolución y Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 14 de febrero de 2020, surge que el foro inferior tomó en consideración si de las alegaciones y documentos presentados junto a la Demanda, se desprende la posibilidad de que la parte recurrida pudiese tener algún remedio en ley, conforme los elementos necesarios para la desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil y del Art. 1340 del Código Civil (31 LPRA Sec. 3747) sobre la promesa de vender o comprar.

El TPI estudió la Ley 237 del 31 de agosto de 2004, invocada por ACT, al alegar que no se cumplen con los requisitos de contratación con entidades gubernamentales, ya que no hubo un contrato por escrito. Dicho análisis llevó al TPI a concluir que los requisitos de dicha ley no son aplicables al presente caso pues su aplicabilidad está limitada a contratos de servicios profesionales y consultivos. Ante ello, el TPI evaluó las alegaciones y los documentos

presentados por la parte demandante aquí recurrida a la luz del Art.

1340 del Código Civil, el cual dispone que:

La promesa de vender o comprar, habiendo conformidad en la cosa y en el precio, dará derecho a los contratantes para reclamar recíprocamente el cumplimiento del contrato.

Siempre que no pueda cumplirse la promesa de compra y venta, regirá para vendedor y comprador, según los casos, lo dispuesto acerca de las obligaciones y contratos en el presente subtítulo. Art. 1340 del Código Civil, supra.

El TPI estudió las alegaciones núm. 5, 6, 7, 8 y 9 de la demanda concluyendo que de ellas se desprende la posibilidad de que se haya configurado la promesa de comprar o vender. El TPI examinó además los documentos en los Anejos A y B de la Demanda, concluyendo que los mismos apuntan a la realización de gestiones dirigidas a la compraventa de los predios de terreno. En consideración a lo anterior, el TPI determinó declarar No Ha Lugar a la solicitud de desestimación, ante la posibilidad de que la parte demandante, aquí recurrida, pudiese tener algún remedio en ley.

A raíz de todo lo anterior, no vemos razón para intervenir con la determinación del Tribunal de Primera Instancia en estos momentos, conforme lo dispuesto en el inciso (c) de la Regla 40, supra.

IV

Por las consideraciones antes expuestas, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Grana Martínez concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones